001251/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 1251/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 5926/2010), atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 y la integración del Tribunal con l Dra. Verónica Daniela Robert de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniel Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 145/2025 de fecha 4 de julio de 2025 y aclaratoria nro. 181/2025 de fecha 29 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1989379) en contra la sentencia definitiva nro. 145/2025 y su aclaratoria nro. 181/2025. Concedido en la providencia de fecha 13 de octubre de 2025, el accionado expresó agravios a

Documento anonimizado por AymurAI

través del escrito ID 2105509, corrido el traslado de ley, la parte actora emite su respuesta en el ID 2157741.

II *Antecedentes*

La Sra. <PER_3> interpuso demanda laboral contra el Sr. <PER_4>, por cambio de su función en detrimento, incorrecta categorización, diferencias de haberes adeudados, diferencias según CCT, horas extras, liquidación final, despido arbitrario, indemnización por despido arbitrario, entrega de certificación de servicios y remuneraciones, indemnización Ley 25345, indemnizaciones Ley 25323, indemnizaciones vigentes a la fecha del despido, demás créditos adeudados y seguro de retiro según CCT 130/75, por la suma de $93.855,16 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más intereses y costas e índices de actualización vigentes por desvalorización monetaria. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental y ofreció prueba.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, opuso excepción de prescripción de todo crédito reclamado en autos que haya tenido su origen dos años antes de la interposición de demanda, ofreció prueba, acompañó documental y desconoció la acompañada por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

En lo que aquí interesa, la jueza de grado rechazó la defensa de prescripción; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_5>, contra el Sr. <PER_4>, condenándolo en el término de dos días al pago de diversos conceptos. Reconoció que la actora laboró dos periodos interrumpidos de tiempo (marzo 2003 a 27/06/2005 y 01/08/2007 a 12/06/2009). Rechazó el rubro caja y el seguro de desempleo. Reconoció el pago de sumas de dinero no registradas en los recibos de haberes correspondientes a porcentajes de ventas individuales y en conjunto del local donde se desempeñaba. Hizo lugar a las diferencias salariales por el error en la categorización del período junio/2008 a 12/06/2021 conforme "Ventas D" CCT 130/75 escala aplicable Resolución nro. 510/2008 MTEySS-ST Registro nro. 365/2008, las que serán incrementadas con la diferencia por asignación complementaria establecida en el art. 40 del CCT (asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes) y el adicional por zona, reconoció como horas extras adeudadas 249 horas al 50% y 49 horas al 100% en el período mayo/2008 a 11/06/2009, indemnización por despido incausado art. 245 LCT, preaviso omitido, diferencia por vacaciones no gozadas y su SAC, no correspondiendo incluir la indemnización prevista en el art. 233 LCT por no haber sido requerida, las que serán calculadas en la etapa de ejecución. Declaró procedente las multas art. 80 LCT, arts. 1 y 2 Ley 25323, la condena de confeccionar nueva documentación laboral y hacerle entrega a la accionante de conformidad con lo prescripto en el art. 80 LCT, detentando un plazo de 10 días para su cumplimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Montos que se incrementaran con la aplicación de intereses considerando precedente la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) CCCN a calculan desde que cada suma es debida hasta la fecha de notificación de demanda (01/06/2010) y luego, la suma resultante se actualizará mediante Ripte desde la fecha de notificación de demanda al mes de dictado de sentencia (julio/2025) más una tasa pura anual del 3% desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, desde allí devengará intereses simples a la tasa activa para préstamos personales del BNA hasta su efectivo pago, admitiéndose capitalización ante el evento previsto del art. 770 inc. c. del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Fundamentos del recurso. Contestación.Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a La parte demandada se agravia por la consideración de falta de acreditación que la actora fue trasladada a esta ciudad para continuar realizando las mismas tareas de encargada que desarrollaba en la sucursal de Caleta Olivia. Rememora el intercambio epistolar sostenido, de lo que surge que su parte nunca negó a la contraria que iba a cumplir funciones de encargada.

Dice que la sentencia ignoró las declaraciones testimoniales de las Sras. <PER_6> y <PER_7>. Asevera que los testimonios son contestes habiéndose acreditado el mantenimiento de la categoría y función laboral, resultando un fallo arbitrario.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que el cambio de lugar de trabajo con mantenimiento de funciones de encargada beneficiaba a la Sra. <PER_8> dado que no tenía que viajar dos horas por día para llegar a su lugar de trabajo. Afirma que su parte ejerció el *ius variandi* de manera absolutamente razonable conforme las pautas fijadas por el art. 66 LCT, al mantener la categoría laboral y las tareas asignadas, liberándola de la carga de viajar durante dos horas todos los días para cumplir su función. Cita jurisprudencia.

III.1.b Luego critica el reconocimiento de pago de comisiones no registradas (en negro) por la valoración de la prueba testimonial y vuelve a remarcar las declaraciones de las Sras. <PER_6> y <PER_7>, desestimando la declaración de la Sra. <PER_9> por no dar razón y a la fecha de la intimación no tener relación con su parte.

Invoca la sana crítica y alega que ante la total ausencia de pruebas serias y concordantes que sustenten las afirmaciones vertidas por la actora, la validez probatoria del libro de registro especial del art. 52 LCT se descalifica por completo la conclusión del fallo. Cita jurisprudencia. Solicita el rechazo de la demanda, agrega que los principios protectorios del derecho del trabajo deben ser usados disfuncionalmente como en el caso para beneficiar económicamente a una persona que solo busca un lucro excesivo a costa de otro incumplimiento con el débito laboral.

III.1.c Continúa su reclamo criticando el reconocimiento de horas extras. Reconoce el CCT aplicable y describe que no contempla

Documento anonimizado por AymurAI

ningún adicional ni reconocimiento de horas extras por el tiempo que insume el traslado desde el domicilio hasta el lugar de trabajo y viceversa.

Manifiesta que el art. 1 del Dec. 16115/13 Reglamentario de la Ley 11544 veda toda posibilidad de considerar las horas de trabajo como horas de viaje, por ello la magistrada se atribuyó facultades legislativas reconociendo el derecho a percepción de remuneraciones por horas extras respecto del tiempo que la actora le insumía trasladarse a su trabajo y de allí de regreso a su residencia cuando no existe norma legal o convencional alguna que lo permita, expresamente lo dice el art. 196 LCT cuando indica que la jornada de trabajo se regirá por la norma citada.

Menciona que la sentencia reconoció una jornada normal y habitual de 43,5 horas semanales, de modo que cualquier actividad adicional que cumpliera en exceso queda comprendida dentro de las horas normales de trabajo sin que corresponda reconocer horas extras de ninguna naturaleza, descalificando las conclusiones del fallo.

Cita jurisprudencia y doctrina. Manifiesta que las causales invocadas por la actora para considerarse en situación de despido indirecto no concurren, debiéndose revocar la sentencia en forma íntegra.

III.1.d Como cuarto agravio se queja por la condena a abonar la indemnización prevista en la norma por haber sido intimado a entregar el certificado de trabajo y no lo concreto, lo que es incorrecto porque conforme surge de la contestación de demanda, el

Documento anonimizado por AymurAI

documento fue confeccionado el día 13/06/2009, habiendo reconocido la accionante en su absolución de posiciones no haberlo retirado por encontrase en la ciudad de Bs. As., siendo el lugar de cumplimiento de la obligación el domicilio del empleador conforme el art. 149 LCC que remiten a los arts. 129, 874 y 886 del CCCN, donde se establece que el acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el art. 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Señala que por no residir más en la ciudad, correspondía que designara a una persona de su confianza que retire el certificado de trabajo, o indique un domicilio donde remitírselo, no habiendo desarrollado ninguno de dichos comportamientos que exigen los deberes de lealtad y buena fe que la ley pone a su cargo. Pide su revocación.

III.1.e Seguidamente critica la imposición de las multas previstas en los arts. 80 LCT y 1 y 2 de la Ley 25323 cuando fueron derogadas por la Ley 27742. Comenta la existencia de los antecedentes jurisprudenciales actuales que resuelven en contrario a lo resuelto en el presente fallo. Remarca la naturaleza penal de las sanciones de las normas derogadas resultando ser multas, debiéndose aplicar el principio de la ley penal más benigna al caer en la órbita del derecho penal contravencional. Cita doctrina y jurisprudencia y requiere su desestimación.

Documento anonimizado por AymurAI

III.1.f De igual manera se agravia por la admisión de la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN. Detalla que esta acción fue iniciada en el año 2010 bajo la vigencia del CC que no preveía el rubro y tampoco fue solicitado por la parte en la demanda. Recuerda lo reglado en el art. 7 del CCCN acerca de que las leyes carecen de efecto retroactivo sean o no de orden público, excepto por disposición en contrario, no pudiendo afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Señala que el precedente judicial que se aplicó para convalidar la capitalización es del año 2016 ya en vigencia del CCCN, solicita su revocación.

III.1.g En última instancia se queja por la aplicación de índices en el fallo en violación a lo dispuesto en la Ley 23928. Señala que lo reclamado en el presente es una deuda de valor, resultando de aplicación el art. 768 del CCCN que fija las pautas a seguir en materia de intereses moratorios frente a deudas de dinero.

Expone que el Ripte está legislativamente consagrado como modo de actualización de deudas de valor contempladas exclusivamente en la ley de accidentes de trabajo, lo que impide su extensión a otros supuestos no previstos en la norma. Cita jurisprudencia. Pide la revocación del fallo aplicando la tasa activa para préstamos personales del BNA desde la fecha de mora

Documento anonimizado por AymurAI

hasta su efectivo pago, sin capitalización. Efectúa reserva de caso federal.

III.2 *Contestación de agravios.*

La parte actora sólo emite su réplica solicitando su rechazo. Alega que no efectuó una crítica razonada y concreta de los hechos conforme exige el ordenamiento procesal.

Respecto del agravio de la capitalización de los intereses dice que no implica retroactividad prohibida, porque los intereses y su cálculo constituyen efectos no agotados de la obligación y se rigen por la ley vigente al momento de la sentencia conforme criterio ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia. Aduna a ello que el régimen de intereses es materia de orden público y el juez puede aplicarlo de oficio, constituyen un mecanismo destinado a compensar al trabajador por la indisponibilidad de su crédito desde la configuración de la mora y hasta su efectivo pago.

En relación a la queja de aplicar índices de actualización, dice que el Ripte es un índice que busca reflejar la variación de salarios, siendo un mecanismo para compensar la pérdida del valor de la moneda por inflación y ha sido admitido por jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. Cita jurisprudencia. Efectúa reserva de caso federal.

III.3 *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

Documento anonimizado por AymurAI

argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a En atención a la conexidad existente entre los primeros tres agravios, adelanto que daré tratamiento conjunto. También me permito señalar que la causa arriba a esta instancia con determinadas resoluciones firmes tales como: rechazo de la excepción de prescripción, fecha de inicio y de finalización del vínculo, el error en la categorización laboral conforme CCT 130/75 de la accionante en el último tramo de la relación laboral, la existencia de dos períodos de trabajo interrumpidos entre las partes, el rechazo de los rubros caja y seguro de desempleo.

En el caso, se ha probado que la Sra. <PER_8> se encontraba realizando funciones como "Vendedora D" CCT 130/75 el que incluía entre sus funciones la de encargada en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz y ante la comunicación de un compañero de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo que le indica que la empresa necesita comunicarle algo, se apersona en las oficinas de esta ciudad y le informan que a partir de ese momento deberá trabajar en esa sucursal.

La teoría del caso que esgrime la accionada es que en uso del "ius variandi" contemplado en el art. 66 de la LCT modificó la sucursal en que se desempeñaba la accionante, lo que le implicaba un beneficio al no tener que trasladarse a otra ciudad, conservando la misma función y categoría, motivo por el cual el fallo debe ser revocado.

Por el contrario, la parte actora detalla que la situación era diferente, pues ante la existencia de severas irregularidades, luego de habérsele comunicado el traslado arbitrario, intimó a la demandada al pago no registrado de parte de sus haberes, falta de pago de horas extras y adicional caja, la reinstalación en su función de "encargada de sucursal" al habérsele asignado tareas de vendedora en la sucursal de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de considerar la actitud como injuria laboral y en consecuencia considerarse despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Efectivamente las partes han probado que la función que desempeñaba la accionante en la sucursal de Caleta Olivia era la de encargada del local, que si bien es cierto que durante la relación laboral, existió rotación de las diversas sucursales donde trabajó, ante la comunicación del nuevo traslado han surgido desavenencias, donde la actora intima una serie de irregularidades en la registración laboral, más allá de la facultad del *ius variandi.*

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme se expone seguidamente y fue tenido expresamente en cuenta por la magistrada de grado, surge acreditada la incorrecta categoría consignada a la Sra. <PER_8>, circunstancia que no viene cuestionada y que pone en evidencia un error que acarrea diferencias salariales a favor de la trabajadora por el tiempo que detentó dicha función, al revestir mayor categoría y un mayor ingreso. Hecho que no es menor y le da otra relevancia a la intimación cursada por la parte actora a la empleadora, la cual no se ha hecho cargo en todo el proceso de intercambio epistolar, insistiendo sólo en que sus tareas no han sido modificadas y la inexistencias de sumas de dinero abonadas sin registrar o diferencias por conceptos convencionales.

Arribo a tales conclusiones, luego de analizar el conjunto de pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, las declaraciones testimoniales, la documental aportada por ambas partes, informativa, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y judicial y por cuanto la postura de la demandada, que debía acreditar la procedencia el uso asertivo del art. 66 de la LCT y la ausencia de las injurias denunciadas, no lo ha logrado. La falta de claridad en sus funciones encuentran justificativo en la contradictoria documental que la propia accionada aporta, pues al momento de confeccionar el certificado de trabajo (fs. 67/68) reconoce la categoría Ventas "D" de la Sra. <PER_8> del período de 1/01/2008 a 12/06/2009 pero en el Formulario PS 6.2 de Anses consigna en toda su relación la categoría "Ventas B" (fs. 71/74).

Es que al momento en que su dependiente le requirió por carta documento clarificar sus funciones y la

Documento anonimizado por AymurAI

corrección de las injurias graves denunciadas, debió haber tomado una postura proactiva, procediendo a la corrección de categoría, porque en sus registros laborales no se condecía con lo que efectivamente realizaba, generando esta dicotomía que da curso a la inseguridad de la empleada, es por ello que entiendo que corresponde convalidar el despido indirecto en el que ha quedado colocada la parte actora.

Suelo recordar a las partes, que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de

Documento anonimizado por AymurAI

derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es decir, debemos estar frente a una duda. Y si bien entiendo que la pretensión de la empleadora, de que la actora comience a trabajar en una sucursal distinta a la que se desempeñaba por sí sola no implicaría injuria laboral, la falta de registración correcta de las tareas desempeñadas, son las que revalidan lo expuesto por la actora, porque el conflicto principal era la función que realizaba la Sra. <PER_8>. Por ello entiendo que el primer agravio debe ser rechazado, la sentencia analiza jurídicamente las facultades del empleador, integrándola con la prueba rendida en el caso, no sólo la testimonial y el agravio, pese a insistir en la postura asumida al contestar demanda, no muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento de la magistrada. Es que la facultad que confiere el art. 66 de la LCT debe ser utilizada con cautela, y en el caso, modificado el lugar de trabajo de la actora, la empleadora no registró correctamente la categoría contractual la que condiciona las prestaciones debidas

Documento anonimizado por AymurAI

por ambas partes, y la irregularidad en su registración convalida la postura asumida por la parte actora.

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del C.Pr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el

Documento anonimizado por AymurAI

juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del C.Pr. establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que, el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial Nación...", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, en cuanto a este repaso de las reglas generales de apreciación de la prueba, es de destacar que el art. 34 de la ley XIV N° 1, estipula que "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro del plazo de tres (3) días de deducidas".

Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar.

En el caso han brindado declaraciones las Sras. <PER_9> (actora), <PER_10>, <PER_11>y <PER_7> (demandada). Destaco que en las declaraciones testimoniales se encontraban presente la asistencia letrada de las dos partes, las que han hecho uso de su facultad de repreguntar a las testigos y que particularmente, las Sras. <PER_7> y <PER_6>, en las cuales apoya la mayor parte de la defensa la parte demandada, ambas al momento de declarar se encontraban en relación de dependencia con su parte, resultando las restantes deponentes ex dependientes, conforme a las reglas antes expuestas, aparecen valoradas no sumando a la hipótesis defensista como se pretende.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto al agravio del pago informal de comisiones han sido sólo las dos testigos que se encontraban en una relación laboral vigente las que han negado su existencia. Detecto que la declaración de la Sra. <PER_9>, quien ha sido ofrecida por la actora, reconoció expresamente el pago "en negro" de dichos conceptos, aseverando que todos lo recibían, habiendo sido la propia letrada de la firma demandada quien le consultó y ante la respuesta de la testigo no formuló nuevas preguntas a los fines de clarificar la respuesta. De igual manera, la Sra. <PER_10> reconoció percibir conceptos de manera informal que no figuraban en ningún lado.

De las actuaciones observo que la parte demandada ha asistido a la totalidad de las audiencias testimoniales y teniendo entre sus facultades la posibilidad de tachar a los testigos conforme el art. 34 de la Ley XIV N° 1, a los fines de descalificar las declaraciones que aquí pretende atacar, no lo ha hecho, habiendo transcurrido el momento procesal oportuno.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del

Documento anonimizado por AymurAI

propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito. (Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales / Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales, surge la presunción del art. 55 LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador.

Ahora bien, en los agravios relativos al pago irregular de comisiones individuales y de la sucursal, y a las horas extras, la crítica de la accionada se centra en la valoración efectuada por la magistrada de las declaraciones testimoniales y el valor probatorio que el libro especial del art. 52 de la LCT.

Respecto al reconocimiento del pago irregular de comisiones, observo que tenemos dos declaraciones testimoniales que reconocen su existencia y dos que la niegan. Pero integrado al colecto probatorio, valoro que la propia documental aportada por el accionado es contradictoria al haberse registrado en forma irregular la categoría y funciones de su dependiente. Es que confunde la parte el alcance del art. 52 LCT, su presentación lo libera de la presunción en contra que contempla el art. 55 de la misma norma, pero ello no implica la evaluación del plexo probatorio en su integralidad. Es que las declaraciones testimoniales son coincidentes en aseverar el pago en negro, especialmente

Documento anonimizado por AymurAI

las Sras. <PER_9> y <PER_10>, habiendo una de ellas también desempeñado la misma función que la actora, lo que solo me lleva a la conclusión que corresponde el rechazo del agravio.

En relación al reclamo de horas extras, desde ya adelanto su rechazo y procedo a dar las razones. El enfoque adoptado en la queja del demandado es errado y parte de la jornada de trabajo reconocida y que arriba firme a ésta instancia. Para su reconocimiento la jueza de grado valoró la integralidad de las tareas realizadas por la Sra. <PER_8>, la que se desdobla en dos partes, la primera de ella se desarrollaba en el propio local y la segunda de ellas correspondía al arqueo de cajas el que se realizaba en la localidad de Comodoro Rivadavia y es allí, donde la jornada laboral finalizaba. El demandado centra su derrotero en las horas viajes que valora la magistrada alegando que es ilegal su cómputo e importaría abrogarse facultades legislativas contrarias a derecho. Es ahí donde confunde su lógica de defensa, pues en las cuentas que se realizan en la sentencia se reconoce que el traslado a Caleta Olivia consumía dos horas de viaje por día, una de ida y una de vuelta.

La demanda ha sido clara, al momento de exponer los hechos en que funda su reclamo ha dicho: "Durante la prestación de servicios en Caleta Olivia, debe tenerse presente que el local tenía un horario de atención al público de 10:30 a 13:00 y de 15:00 a 20:00 de lunes a sábados. Dado lo cual la actora debía tomar el micro a las 09:00 de la mañana y el de regreso a las 20:45, llegando a esta ciudad a las 22:30 y de ahí se dirigía a la casa del gerente – <PER_12>- quien vive a media

Documento anonimizado por AymurAI

cuadra de la terminal sobre la calle <DIRECCION>y le entregaba el dinero y los valores. Recién a esa hora quedaba liberada diariamente de sus obligaciones emergentes del débito laboral".

De las declaraciones testimoniales surge que la actora a veces efectuaba la rendición de la caja en la sucursal de esta ciudad y esa fue la razón de los dichos de la Sra. <PER_7>, testigo de la parte demandada. El fallo reconoce sólo una hora extra por día al 50% de lunes a viernes y una hora extra al 100% los días sábados, convalidándose sólo la hora de vuelta que debería realizar la accionante para retornar a esta ciudad a efectuar el arqueo de caja que daba cierre a su jornada diaria de trabajo. La queja se rechaza.

III.3.b. En cuarto lugar se agravia por el razonamiento de la sentenciante que tuvo por incumplida su obligación de dar la documentación laboral dispuesta por el art. 80 de la LCT, alegando que la actora debió retirarlo de su lugar de trabajo, haber consignado un nuevo domicilio o designar una persona de confianza para su retiro.

Aquí nuevamente yerra su crítica, pues no se lo condeno solamente porque la actora lo intimó a la entrega de la documental, sino que se le requirió la confección y entrega de nueva documental conforme los alcances de los reconocimientos efectuados en el fallo, entre ellos la categoría de la accionante que origina diferencias salariales que imponen al demandado la carga de confeccionar nuevos instrumentos que contempla el art. 80 LCT con las correcciones pertinentes. Conforme a ello, se impone el rechazo del agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

III.3.c. Respecto al agravio referido a la imposición de las multas contempladas en los art. 80 de la LCT y arts. 1 y 2 de la Lay 25323 fundado en su derogación expresa en la Ley 27742, adelanto que haré lugar al agravio, doy motivos.

En efecto, mediante sentencia definitiva N° 98/25 L,con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed. Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el Camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto

Documento anonimizado por AymurAI

retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art.2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- T se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el

Documento anonimizado por AymurAI

Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria, y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso " <PER_13>" Expte. N° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación y en consecuencia 2) si tales

Documento anonimizado por AymurAI

multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27.742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

Luego, el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el subrayado es propio).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo " <PER_14>" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/08/24, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento..." toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado.

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art 80 LCT y arts. 1 y 2 ley 25323, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el efectuar registro irregular de la relación laboral (art. 1 Ley 25323), el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323) o

Documento anonimizado por AymurAI

la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo (art. 80 LCT).

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada) y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar las multas arts. 80 LCT, 1 y 2 Ley 25323.

III.3.d. Respecto a la capitalización dispuesta por la jueza de grado, autorizada a los créditos del actor, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del

Documento anonimizado por AymurAI

legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, al momento de interponerse la acción, el actor no ha requerido su aplicación, dado que la acción ha sido entablada el día 01/02/2010, sin existir norma legal que la recepte. En este sentido, tengo presente que conforme interpretación de nuestro STJ (caso <PER>) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de este pedido en la demanda valorando esta interpretación amplia y protectoria que

Documento anonimizado por AymurAI

previamente reseñe. Expresamente en la demanda, se requiere la condena al pago de los créditos adeudados, más intereses y costas y la aplicación de índices de actualización que al momento del dictado de la sentencia se encuentren vigentes por desvalorización monetaria, y de ello no puede desprenderse la partición de capitalización de intereses.

Ahora bien, con posterioridad a tal antecedente de nuestra provincia, ya en tercer pronunciamiento, la CSJN en el caso "Zampelunghe" con fecha 04/11/2025 ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la partes, no correspondiendo su condena oficiosamente, por cuanto ello afecta gravemente el principio de congruencia.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente disponibles por sus titulares, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de

Documento anonimizado por AymurAI

propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la

Documento anonimizado por AymurAI

reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Pretender resolver en contrario implicaría una palmaria violación al principio de congruencia. Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio, dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b). del CCCN.

III.3.e. En última instancia agravia a la parte demandada la determinación de índices de actualización para los créditos laborales admitidos.

En efecto, respecto a la presente queja he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, la cual, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la LCT y la aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67% de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr. Alejandro H. Perugini quien sostuvo en su voto que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la ley 27702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en trámite y del Dr. Mario S. Fera adhirió al criterio expuesto por el Dr. Perugini, conformando así la mayoría del tribunal.

Por ello, propondré al acuerdo hacer parcialmente lugar al agravio de la parte demandada, modificando parcialmente la sentencia apelada y disponer que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite

Documento anonimizado por AymurAI

máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*

Por imperio del art. 282 del C.Pr., habiendo propuesto revocar la procedencia de las multas art. 80 LCT y 1 y 2 Ley 25323, la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN y los índices de actualización dispuestos en la sentencia de grado, costas y honorarios deben readecuarse.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, aun modificándose la sentencia de grado, lo cierto es que su pretensión prospera en forma mínima y ha sido condicionada por los cambios en la normativa laboral aplicable a la sentencia, por ello propondré que la mantención de la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.

Las costas de esta instancia, siendo que la demandada ha prosperado parcialmente, entiendo deben ser impuestas en el orden causado, por cuanto existió un

Documento anonimizado por AymurAI

hecho sobreviniente, sanción de la Ley de Reforma laboral, lo que selló la suerte de parte del recurso.

Para regular de tal modo, tengo especialmente presente que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII No 4 y No 15 DJ) constituyendo el monto del proceso

Documento anonimizado por AymurAI

un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. No 156/2016).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré a acuerdo, regular los de la Dra. <PER_15> en el 25% y los de los Dres. <PER_16> y <PER_17>, conjuntamente en el 27% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada en relación a la sentencia de grado N° 145/2025 conforme los alcances de los considerandos respectivos, revocando la procedencia de las multas prescriptas en los arts. 80 LCT y 1 y 2 Ley 25323, la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y los índices de actualización de los créditos laborales, y modificando la tasa de interés dispuesta conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nro. 27802.

2° Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (art. 282 del C.Pr.).

Documento anonimizado por AymurAI

3° Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4° Regular los honorarios profesionales de esta instancia de la Dra. <PER_15> en el 25% y los de los Dres. <PER_16> y <PER_17>, conjuntamente en el 27% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

5° Tener presente la reserva de caso federal de las partes actora y demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1989379, agravios ID 2105509) en contra la SD N°145/2025 y su aclaratoria N°181/2025. Corrido el traslado de ley, recibió oportuna respuesta de la contraparte (ID 2157741).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos

Documento anonimizado por AymurAI

colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.3.a. – ejercicio del *ius variandi*- remuneraciones en negro – horas extra-, III.3.b. –entrega del certificado de trabajo- III.3.d. – capitalización art. 770 CCCN e índices de actualización-, III.3.e. –intereses-, y IV. –costas y honorarios- por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Sin embargo, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto en el punto III.3.c. – indemnizaciones ley 25323 y art. 80 LCT-. Ello, en atención a los siguientes argumentos. Aclaro que mantendré igual numeración de los puntos a efectos de su fácil identificación.

III.3.c. No desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en este tribunal, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones

Documento anonimizado por AymurAI

laborales culminadas antes de dicho momento. Como bien lo expresa mi distinguida colega, y con su honrosa excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 12/06/2009 por el despido indirecto en que se colocara la dependiente. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini, y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos

Documento anonimizado por AymurAI

momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 C.N, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio...". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del

Documento anonimizado por AymurAI

acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27.742 y las "multas laborales» derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos " <PER_18> c/ <BANCO>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 sólo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Entonces, y respecto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, el empleador no dio cumplimiento a la entrega de la documental prevista en la norma de

Documento anonimizado por AymurAI

mención frente a la intimación cursada por la trabajadora (TCL 75847287 fechado 20/08/2009, fs. 35-informativa <PER_19> providencia 10/07/2024), sino que, por el contrario, insiste en que, habiéndolo puesto a disposición, la trabajadora no lo retiró ni personalmente ni a través de persona de confianza, ni indicó nuevo domicilio para que le fuera entregado.

Al respecto, tengo dicho ya en anteriores votos (véase " <PER_20> c/ <PER_21> s/Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. N° 473/18, " <PER_22> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 290/19, entre varios otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Documento anonimizado por AymurAI

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada, según lo expuesto en los párrafos anteriores. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma, debiendo además hacer entrega de la documental con la correcta confección al trabajador.

Ahora, y respecto del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta

Documento anonimizado por AymurAI

procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria").

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la

Documento anonimizado por AymurAI

facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (TCL

Documento anonimizado por AymurAI

76437321 fechado 12/06/2009, fs. 31), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2010 – hace ya más de dieciséis años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del agravio y la confirmación del fallo de grado respecto de la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y así revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y los índices de actualización de los créditos laborales, modificando en consecuencia la tasa de interés dispuesta conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral nro. 27802.

2 Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_15>, en el 25%, y para los Dres. <PER_16> y <PER_17>, conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La demandada recurrente postuló los siguientes agravios: a) Ejercicio del *ius variandi;* inexistencia de remuneraciones en negro y reconocimiento de horas extras; b) Condena a entregar el certificado de trabajo; c) Indemnizaciones art.1 y 2 de la ley 25323 y 80 LCT; d) Capitalización de intereses art. 770 inc. b); e) Aplicación de índice de actualización Ripte.

Al debatir la cuestión, mis colegas prevotantes no lograron mayoría sobre indemnizaciones art. 80 LCT y art. 1 y 2 de la ley 25323, por lo que mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en este aspecto antes señalado como discrepante, la coincidencia o disidencia con alguno de las posiciones reseñadas, a los efectos legales (art.274 C.Pr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, y respecto del agravio sobre las indemnizaciones art.80 LCT y arts. 1 y 2 de la ley 25323

Documento anonimizado por AymurAI

–ap. III.3.c., coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 que deroga tales sanciones y entiendo la queja del apelante demandado deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 12/06/2009. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, la obligación de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT, la indebida registración –art. 1- y el requerimiento de pago de los créditos laborales, previsto por el art. 2 –ambos previstos en la ley 25323– resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: " <PER_18> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024) y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en

Documento anonimizado por AymurAI

el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que las citadas normas exigen para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa que fueran reseñadas también por mi colega en segundo voto. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En definitiva, y por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la solución brindada por el segundo votante, respecto a la procedencia de las sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y en el art. 80 LCT respecto a la queja aquí en tratamiento y conforme lo establece el Dr. Hayes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y así revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y los índices de actualización de los créditos laborales, modificando en consecuencia la tasa de interés dispuesta conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral nro. 27802.

2 Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_15>, en el veinticinco por ciento (25%), y para los Dres. <PER_16> y <PER_17>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 72 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI